



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA SUSCRITO ENTRE BRASIL Y URUGUAY (ACUERDO No. 2)

ALADI/AAP.GE/2.7  
13 de agosto de 1987

Séptimo Protocolo Adicional

**Autorizado su distribución**

**Fecha** *[Handwritten Signature]* **Hora**

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en modificar el Acuerdo de Complementación Económica no. 2, suscrito entre ambos países, en los términos y condiciones que se establecen a continuación:

Artículo 1o.- Ampliar la nómina de productos negociados por la República Federativa del Brasil con la inclusión de los que se registran en el Anexo del presente Protocolo.

Artículo 2o.- Los países signatarios convienen en que las importaciones realizadas por la República Federativa del Brasil se regularán conforme a una relación tal que a cada dólar treinta centavos (US\$ 1.30) de exportación del Uruguay de los productos denominados "Pescados muertos congelados" (excepto merluza, sardina y pescadilla, enteras y evisceradas) (ítem 03.01.2.02 de la NALADI) y "Postas y filetes, frescos o refrigerados" (ítem 03.01.2.01 y 03.01.3.01 de la NALADI), corresponda una exportación de un dólar (US\$ 1.-) de los productos denominados "Pescados muertos, frescos o refrigerados, excepto filetes y postas" (ítem 03.01.2.01 de la NALADI); "Merluza y pescadilla de calada (CINOSCYON striatus), congeladas, enteras y evisceradas" (ítem 03.01.2.02 de la NALADI) y "Calamares frescos, refrigerados o congelados" (ítem 03.03.1.99 y 03.03.2.99 de la NALADI).

Artículo 3o.- A los efectos previstos en el artículo 2o. del presente Protocolo se realizará cada dos meses, un análisis del nivel de la relación de los valores comercializados C y F frontera y C y F puerto de Río Grande.

En dicho análisis podrá existir un margen de variación no superior al 10 por ciento de la relación acordada. Verificándose una variación superior al 10 por ciento, se regularán las autorizaciones respectivas hasta que se opere en los márgenes fijados.

Artículo 4o.- La modificación de las condiciones existentes a la firma del presente Protocolo o el otorgamiento de condiciones más ventajosas a otros países miembros, determinará su renegociación inmediata manteniéndose las restantes disposiciones hasta tanto culmine dicha renegociación.

Artículo 5o.- El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Fernando Paulo Simas Magalhães

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Gustavo Magariños

---

//

//

ANEXO

NALADI	Descripción del producto	Observaciones
03.01.2.01	Pescados muertos, frescos o refrigerados	Excepto postas. La importación de este producto se regulará conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo
03.01.2.01	Postas de pescado, frescas o refrigeradas	La importación de este producto se regulará conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo
03.01.2.02	Pescados muertos, congelados	Excepto merluza, sardina y pescadilla, enteras y evisceradas. La importación de este producto se regulará conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo
03.01.2.02	Merluza y pescadilla de calada (CINOSCYON striatus), enteras y evisceradas	La importación de este producto se regulará conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo
03.01.3.01	Filetes de pescado fresco o refrigerado	La importación de este producto se regulará conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo
03.03.1.99	Calamares frescos o refrigerados	La importación de este producto se regulará conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo
03.03.2.99	Calamares congelados	La importación de este producto se regulará conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo
10.03.0.01	Cebada (inclusive las variedades llamadas "desnudas")	Cupo anual: 30.000 ton.
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, incluye la cebada cervecera	Cupo anual: 55.000 ton.